

Ley Marco de Descentralización

LEY N° 26922 (*)()**

(*) DEROGADA según la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27783, publicada el 20 julio 2002. **(*) NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE** según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29477, Art. 7

()** De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 004-98-AI-TC, publicada el 06-01-2003, se declara que carece de objeto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, tanto por la forma como por el fondo, de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 010-98-PRES (REGLAMENTO) R.M. N° 118-98-PRES
R.D. N° 041-98-EF/77.15 D.S. N° 10-99-JUS D.U. N° 030-98
R.M.N° 158-99-TR R.M.N° 159-99-TR [D.S. N° 015-2001-PRES](#)

D.S. N° 107-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO DE DESCENTRALIZACION

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Del contenido

La presente ley de desarrollo constitucional contiene las normas que ordenan el proceso de descentralización del país, en cumplimiento del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política, a fin de efectuar su implementación gradual, estableciendo un sistema de relaciones interinstitucionales en el marco de un gobierno unitario, representativo y descentralizado.

Artículo 2.- De las definiciones

Para efectos del proceso de descentralización y la aplicación de la

presente Ley, entiéndase por:

a) Descentralización: La transferencia de facultades y competencias del Gobierno Central y de los recursos del Estado a las instancias descentralizadas.

b) Desconcentración: La distribución de las competencias y funciones de las Entidades Públicas hacia los órganos bajo su dependencia.

c) Entidad Pública: Organismos constitucionalmente autónomos, Poder Judicial, Ministerio Público, instancias descentralizadas, Ministerios y organismos públicos descentralizados.

d) Instancia Descentralizada: Persona jurídica de derecho público que ejerce competencias en determinado ámbito territorial y funcional con la autonomía que le confiere la Constitución y la Ley, como son las Municipalidades y las Regiones.

e) Organismo Público Descentralizado: Persona jurídica de derecho público que ejerce competencias sectoriales con los grados de autonomía que le confiere la Ley.

f) Organismo Desconcentrado: Dependencia que ejerce competencias por delegación de la entidad pública a la cual pertenece.

g) Competencia: Conjunto de atribuciones y responsabilidades inherentes o asignadas a una entidad pública para el ejercicio de sus funciones.

h) Autonomía: Potestad para decidir en las materias de su competencia conforme a la Constitución y la Ley.

Artículo 3.- De los objetivos

Son objetivos del proceso de descentralización:

a) Promover el desarrollo armónico de las diferentes localidades del país.

b) Promover la cobertura y el abastecimiento de servicios esenciales y de infraestructura básica en todo el territorio nacional.

c) Promover las inversiones nacionales y extranjeras en todo el país.

d) Promover el desarrollo de las capacidades y de los recursos de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

e) Fortalecer la unidad del Estado mediante la distribución ordenada y eficiente de las competencias públicas y la adecuada relación entre los diferentes ámbitos de gobierno y la administración estatal.

f) Lograr adecuados niveles de coordinación de las entidades públicas de ámbito nacional con las instancias descentralizadas.

g) Lograr adecuados niveles de participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de su localidad.

h) Administrar con eficiencia los recursos públicos.

i) Mantener una clara asignación de competencias entre las entidades públicas descentralizadas y desconcentradas que evite la innecesaria duplicidad de funciones y del gasto público, y la elusión de responsabilidades en la prestación de los servicios.

TITULO I

Gobierno Central y Descentralización

Artículo 4.- Del Gobierno Central

El Gobierno Central participa en la evaluación y desarrollo del proceso de descentralización. También participa, a través de los representantes de los sectores y organismos públicos descentralizados, en la coordinación local y regional.

Artículo 5.- De la organización del Gobierno Central

Las normas de organización del Poder Ejecutivo, de los ministerios y de los organismos públicos descentralizados, establecen su organización y funciones tomando en cuenta la organización y competencias de las instancias descentralizadas.

Artículo 6.- De los órganos desconcentrados del Gobierno Central

Corresponde a los órganos desconcentrados del Gobierno Central concertar y coordinar adecuadamente con las instancias descentralizadas la ejecución de las acciones de su competencia.

TITULO II

Sistema de Competencias

Artículo 7.- De la asignación de competencias

7.1. A cada instancia descentralizada le corresponde un conjunto de competencias y funciones asignadas por la Constitución y las leyes.

7.2. Las competencias que no sean expresamente asignadas por la Ley a las Municipalidades y las Regiones, se entenderán que corresponden al Gobierno Central.

Artículo 8.- De los tipos de competencia

La asignación ordenada y eficiente de competencias responde a la siguiente clasificación:

a) Competencias exclusivas: son aquellas ejercidas con autonomía por la entidad pública responsable según la Constitución y la Ley.

Ninguna otra entidad puede asumir dichas competencias sin la previa delegación de la responsable.

b) Competencias compartidas: son aquellas que se ejercen por más de una entidad pública, en planos distintos de responsabilidad y función, de acuerdo a Ley, en aspectos de regulación, financiación, ejecución o control.

c) Competencias delegadas: son aquellas que, por convenio previo y conforme a Ley, son delegadas a una entidad pública distinta de la titular de la responsabilidad con la finalidad que sean ejecutadas con mayor eficiencia. La responsabilidad frente a los ciudadanos no se delega.

Artículo 9.- De los criterios de asignación

Para la asignación de competencias y funciones, además de la clasificación establecida en el artículo precedente, se deberá tomar en cuenta de manera concurrente los siguientes criterios:

a) Evitar su innecesaria duplicidad o superposición.

b) Evaluación de las instancias descentralizadas en función de:

1. Aptitudes y capacidades.

2. Costo-beneficio.

3. Manejo de información.

c) Aplicación del principio de subsidiariedad, por el cual se prioriza a la entidad pública más cercana a la población como la idónea para ejercer la competencia o función en su localidad.

d) Revisión del desempeño y capacidad en el ejercicio de la competencia o función.

Artículo 10.- De los principios de ejecución de competencias

Los principios para la ejecución de competencias son:

a) Coordinación: los responsables de la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones en ejercicio de sus competencias, deben armonizar y coordinar su actuación para asegurar un eficaz servicio.

b) Concurrencia: en el ejercicio de las competencias compartidas cada entidad pública debe actuar con sujeción a la normatividad nacional, cumpliendo a cabalidad las acciones que le corresponden, de manera oportuna y eficiente, y dentro del campo de sus propias atribuciones.

c) Eficacia: será responsable del ejercicio de la competencia la entidad pública que se encuentre en condiciones de prestar el servicio al ciudadano, aun cuando de acuerdo al principio de subsidiariedad no fuera el llamado para hacerlo.

Artículo 11.- De la cofinanciación de proyectos con participación de la comunidad

Las instancias descentralizadas, con participación de la población organizada e instituciones, son competentes para ejecutar proyectos en obras de infraestructura y de servicios públicos mediante un sistema de cofinanciación.

TITULO III

Del Proceso de Transición

Artículo 12.- De la Departamentalización

12.1. El proceso de regionalización se constituye sobre el ámbito territorial de los departamentos. Con ese fin a partir de la vigencia de la presente Ley, créanse los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) en cada uno de los departamentos del país, como organismos públicos descentralizados del Ministerio de la Presidencia, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 14 de la presente Ley.

12.2. Las provincias y distritos que a la fecha están bajo la jurisdicción

administrativa de un Consejo Transitorio de Administración Regional distinto al departamento al que pertenecen, quedarán comprendidas en el Consejo Transitorio de Administración Regional de este último, a partir de su fecha de instalación.

12.3. La sede administrativa de cada Consejo Transitorio de Administración Regional será la ciudad capital del respectivo departamento.

12.4. Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán vigencia hasta que queden constituidas las Regiones.

CONCORDANCIAS: D.U.Nº 030-98

D.S.Nº 010-98-PRES

Artículo 13.- De la denominación

Los organismos antes referidos, se identificarán con la denominación CTAR seguida del nombre del departamento respectivo, en la forma siguiente: CTAR Amazonas, CTAR Ancash, CTAR Apurímac, CTAR Arequipa, CTAR Ayacucho, CTAR Cajamarca, CTAR Cusco, CTAR Huancavelica, CTAR Huánuco, CTAR Ica, CTAR Junín, CTAR La Libertad, CTAR Lambayeque, CTAR Loreto, CTAR Madre de Dios, CTAR Moquegua, CTAR Pasco, CTAR Piura, CTAR Puno, CTAR San Martín, CTAR Tacna, CTAR Tumbes y CTAR Ucayali. () (**)*

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27271, publicada el 30-05-2000, se crea el Consejo Transitorio de Administración Regional del Departamento de Lima, CTAR LIMA.

() De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27272, publicada el 30-05-2000, se crea el Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, CTAR CALLAO.**

Artículo 14.- De la relación con el Ministerio de la Presidencia

El Ministerio de la Presidencia aprueba las metas, estrategias y actividades de los Consejos Transitorios de Administración Regional y evalúa los resultados de su gestión.

Artículo 15.- De la relación con los Ministerios

Por encargo de los Titulares de los Ministerios, los CTAR podrán efectuar el pago de las remuneraciones de los órganos desconcentrados de aquéllos. El encargo se formalizará mediante convenio en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley. ()*

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 030-98, publicado el 27-06-98, compréndase a partir del 1 de julio de

1998 en el ámbito de los Consejos Transitorios de Administración Regional a las Direcciones Regionales y Subregionales de Educación; Salud; Agricultura; Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; Trabajo y Promoción Social; Energía y Minas; Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; Pesquería; y el Archivo Regional. Dicha incorporación incluye al personal, con los niveles y categorías que les corresponda, así como el acervo documentario, bienes patrimoniales del Presupuesto asignado para las funciones y servicios que se trasladan.

Artículo 16.- De las funciones

Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán las siguientes funciones generales:

a) Conducir y ejecutar de manera coordinada la formulación, seguimiento y evaluación de las acciones de desarrollo de alcance departamental con énfasis en la programación sectorial regional de los Programas Nacionales de Inversión a toda fuente.

b) Gestión y monitoreo de estudios relativos al planeamiento físico de envergadura departamental, con énfasis en los aspectos relativos a las condiciones socio económicas de la población y ventajas competitivas, a ser ejecutados por el sector privado.

c) Promover la complementación de acciones de alcance departamental con aquellas de competencia de los Gobiernos Locales.

d) Promover la ejecución de inversiones privadas de alcance departamental y su complementación con las inversiones públicas, participando en las acciones a las que hace referencia la normatividad sobre promoción de inversiones privadas (identificación de estudios, proyectos e infraestructura a ser cedidos para su ejecución y explotación al sector privado).

e) Evaluar las solicitudes sobre asuntos de demarcación territorial con arreglo a la legislación de la materia y elevar el Informe Técnico respectivo a la Presidencia del Consejo de Ministros.

f) Velar por el adecuado cumplimiento de las normas sobre medio ambiente y recursos naturales, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, en coordinación con las entidades públicas responsables.

g) Supervisar la prestación de los servicios públicos y administrativos, en coordinación con los Sectores del nivel central, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

h) Apoyar a los Gobiernos Locales con asistencia técnica en los servicios de competencia de éstos.

i) Actuar como última instancia administrativa en las materias que establezca el Reglamento.

j) Ejercer las demás competencias y funciones generales o específicas que les corresponda por mandato legal o que les encomiende el Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- De la estructura organizativa

17.1. La estructura organizativa básica de los Consejos Transitorios de Administración Regional está conformada por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico, quienes ejercen el máximo nivel jerárquico y serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Presidencia.

17.2. El Presidente Ejecutivo es el Titular del Pliego. El Secretario Técnico reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

17.3. La estructura orgánica se complementa con los órganos de línea, asesoría y apoyo, a través de Gerencias, conforme lo determine el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 18.- De la organización presupuestaria

18.1. Cada Consejo Transitorio de Administración Regional constituye un pliego presupuestal, dentro del Sector 025 Ministerio de la Presidencia.

18.2. El Presupuesto de cada Consejo Transitorio de Administración Regional se determina en base a los recursos del Presupuesto Institucional del pliego regional del cual proviene.

Artículo 19.- De los Recursos

19.1. Los Consejos Transitorios de Administración Regional correspondientes a los departamentos de Ancash, Arequipa, La Libertad, Loreto, San Martín y Ucayali, conservan el patrimonio, personal, acervo documentario, y los recursos presupuestales y financieros que poseen o les pertenece conforme a Ley.

19.2. Los Consejos Transitorios de Administración Regional correspondientes a los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, Huánuco, Junín, Pasco, Ayacucho, Huancavelica, Ica, Cusco, Apurímac, Madre de Dios, Puno, Moquegua y Tacna, asumen el patrimonio, personal, acervo documentario y los

recursos presupuestales y financieros que corresponda a su respectivo departamento, según la relación de bienes y recursos que poseen a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en dichas jurisdicciones, los Consejos Transitorios de Administración Regional en funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Del régimen de CORDELICA

La Corporación de Desarrollo de Lima y Callao (CORDELICA), se rige por su Ley de creación y Estatuto correspondiente, así como por la presente Ley, en lo que fuere aplicable.

Segunda.- De las Direcciones Regionales y Subregionales

2.1. Las Direcciones Regionales y Subregionales, a cargo de los Consejos Transitorios de Administración Regional, se incorporan a sus respectivos Ministerios, a partir del 1 de abril de 1998. Dicha incorporación incluye al personal, con los niveles y categorías que les corresponda, así como el acervo documentario, bienes patrimoniales y recursos financieros del Presupuesto asignado para las funciones y servicios que se trasladan.

CONCORDANCIA: R.D. N° 015-98-EF-77.15

2.2. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Presidencia, se aprueban las transferencias de partidas entre los organismos del Sector Público por efecto de la fusión de las dependencias públicas dispuestas en el numeral precedente. Dicha transferencia se efectúa con cargo a los saldos presupuestales al 31 de marzo de 1998 de las asignaciones presupuestales autorizadas, por toda fuente de financiamiento, a las Unidades Ejecutoras por Función, Programa, Subprograma, Actividad y Proyecto, de las cuales forman parte las Direcciones Regionales y Subregionales de cada Pliego Regional. Los saldos presupuestales se calculan deduciendo del Presupuesto Institucional de las Unidades Ejecutoras que correspondan al monto de los calendarios de compromisos autorizados durante el primer trimestre de 1998.

Tercera.- Funcionamiento de los CTAR

3.1. El Ministerio de la Presidencia queda encargado de la ejecución y supervisión de las transferencias del personal, patrimonio, acervo documentario y recursos presupuestales y financieros correspondientes a los Consejos Transitorios de Administración Regional referidos en el Título III y en la Segunda Disposición Complementaria de la presente Ley. Las transferencias de personal, patrimonio y acervo documentario

culminan, a más tardar el 30 de junio de 1998.

3.2. Asimismo el Ministerio de la Presidencia queda facultado para adoptar las acciones administrativas que resulten necesarias para el normal funcionamiento de los Consejos Transitorios de Administración Regional de todos los departamentos a partir del 1 de julio de 1998.

3.3. Para efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la asignación y distribución de personal no podrá exceder el número de plazas presupuestadas para cada Consejo Transitorio de Administración Regional al 31 de diciembre de 1997.

3.4. Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Presidencia, se aprueban las transferencias de Partidas por efecto de la creación de los Pliegos Consejos Transitorios de Administración Regional a que se refiere la presente Ley. Dichas transferencias comprenden los saldos presupuestales al 30 de junio de 1998, por toda fuente de financiamiento, de las asignaciones presupuestarias autorizadas a las Unidades Ejecutoras por Función, Programa, Subprograma, Actividad y Proyecto de cada Pliego Regional. Los saldos presupuestales se calculan deduciendo del Presupuesto Institucional modificado de cada Unidad Ejecutora de los Pliegos Regionales, el monto de los calendarios de compromisos autorizados durante el primer semestre de 1998.

CONCORDANCIAS: R.CONTADURIA N° 071-98-EF/93.01

R.M.N° 353-98-PRES

Cuarta.- Transferencia de partidas adicionales

Las transferencias de partidas adicionales, que sean necesarias aprobar a las dispuestas por la presente Ley, se autorizan por Decreto Supremo en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 26894.

Quinta.- Medidas reglamentarias y complementarias para el funcionamiento de los CTAR

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la vigencia de esta Ley, dictará mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las normas reglamentarias y complementarias para el funcionamiento de los Consejos Transitorios de Administración Regional creados por la presente Ley, así como sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones. ()*

(*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 030-98, publicado el 27-06-98, el plazo para la aprobación del Decreto Supremo a que se refiere esta Disposición vence el 31 de julio de

1998, el mismo que comprenderá las normas reglamentarias y complementarias a que diera lugar la aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Sexta.- Disposición Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto las siguientes normas legales:

a) *Leyes N°s. 23878; 24650; 24792; 24793; 24794; 24872; 24874; 24945; 24985; 24986; 25014; 25020; 25021; 25022; 25023; 25077; 25193; 25196 y 26499.*

b) *Decretos Leyes N°s. 25432, 25841 y 26109.*

c) *Decretos Supremos N°s. 071-88-PCM; 060-89-PCM; 063-89-PCM; 065-89-PCM y 088-92-PCM.*

d) *Las demás que se opongan a la presente Ley.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI

Ministro de la Presidencia